

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de *1'05 pesetas* y otro de tasas provinciales de *0'25 ptas.* por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular núm. 756, dictando normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1950-51

(Conclusión: Véase B. O. núm. 203)

Para la solicitud de los "Títulos de Compra" colectivos a que se refiere el artículo séptimo de esta circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expida los "Títulos de Compra", remitirá los mismos, con toda su documentación complementaria, a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas

sean debidamente registrados y entregados a sus titulares, previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los "Títulos de Compra" de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que las realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y, en su caso, en la provincia o provincias que en ellas se

indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuaran el endoso.

En ningún caso, la suma de reses adquiridas por los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de esta circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202, que se extenderá en cuadruplicado ejemplar, forzosamen-

te con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra, mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero, como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido juntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes endosatarios hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD-1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado, en la que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse, como comprobante, a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también en el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio, unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduces al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de reses porcinas adquiridas por las mismas, y de reses de dicha especie que

aquellas trasladan a sus industrias; advirtiéndose que para todos los efectos, según las circunstancias e incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202 y que en el caso de que se compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas, por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202, sin que haya mediado el previo y puntual envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables, por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses, cuya compra y propiedad no tenían anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

Forma de realizarse las adquisiciones de ganado porcino con destino al sacrificio para consumo en fresco.

Art. 9.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la circular 668 en su artículo 2.º o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo 8.º de dicha circular 668 y en la forma que establecen los artículos 7.º y 8.º de la misma, concordantes con lo dispuesto en la circular número 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales con destino al abastecimiento y régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que, según las circunstancias, sea preciso en cada momento y en relación con

las que adquieren, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrían realizarse individual o colectivamente.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción de canales y sacrificio de las reses a que afecten, y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen, produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimientos en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesas de provincias productoras a provincias de destino.

Quiénes podrán realizar sacrificio de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para el consumo familiar

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1950-51, se refiere al período indicado en el artículo 3.º de esta circular, y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo, a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimiento, enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su municipio durante el mes anterior, relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a la Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación, y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir exclusivamente jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse. Se exigirá siempre la previa presentación de la guía de sanidad veterinaria.

Por la Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se vigilará el cumplimiento de este artículo. Toda expedición de reses porcinas sorprendida en tránsito sin guía de circulación o amparada en guía de circulación CCD-1 cuyo plazo de validez haya vencido o con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía o que el número de reses o pesos de las transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en

el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el art. 10 de esta circular y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la circular 668 de esta Comisaría General en sus artículos primero y noveno, indicándose en la guía con toda claridad número de reses a transportar, peso de las mismas, punto de origen, destino y trayecto a seguir en el traslado.

El transporte y circulación de ganado porcino, dentro de la propia provincia y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el "conduce" correspondiente, según lo establecido en la circular 668, siguiéndose por las Alcaldías, para la expedición de este "conduce", iguales requisitos a los que en párrafo anterior se establecen para la de guías.

Estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo, o se devolverá dentro de dicho plazo la petición, por oficio en que se detallen las causas que impiden expedir la guía-solicitada.

Localidades en que queda autorizado el consumo en fresco

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil, en todas las localidades que cuenten con más de 2.500 habitantes.

En aquellos núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, petición de permiso para sacrificio, que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura Nacional del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con razonado informe de las mismas.

Intervención del tocino

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente circular, además del certificado de sanidad veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 19 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que a estos fines ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio, el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino y pudiendo redondear el peso en cada partida con la fracción correspondiente.

En ningún caso podrá ejercerse libre el comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinería; pero los fabricantes podrán tener legalmente existencias superiores a la reserva del Servicio, en espera de su industrialización.

Artículos que pueden ser elaborados por la industria chacinera

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportunos, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en calidad, proporción y estandarización en general.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerdo (10 por 100 de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en

quintuplicado, ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará, antes del 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan.

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior por los mismos para mejor desarrollo de la campaña.

Comprobación de las actividades desarrolladas por la industria de chacinería

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación del abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinería o viceversa, o se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinería con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que se registre el ganado recibido, sacrificios realizados y productos intervenidos o tasados que elabora, con detalle de la salida de los mismos y con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición del personal de este Servicio para cuantas comprobaciones se estimen pertinentes realizar. Las salidas de tocino se detallarán por cada partida. La de los restantes artículos tasados podrá sentarse en asientos globales, a su mayor comodidad.

Prohibición de anular compras de ganado porcino

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al "Título de Compra" cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio, una vez terminado su período de validez o agotada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución según proceda.

Peso de las reses

Art. 18. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

Obligaciones de los Inspectores veterinarios de las industrias chacineras en cuanto al sacrificio de reses

Art. 19. Los Inspectores veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1950-51 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables, solidariamente con el propietario de la misma, de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Cierre de la campaña

Art. 20. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio e industrialización formulará el parte

resumen de operaciones de todas las realizadas en la campaña, según el modelo CCD-208, establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día, acompañando el título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna.

Suministro y entrega de cupos de tocino

Art. 21. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de tocino que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueden ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de los mismos, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos, cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

Normas para el consumo de ganado porcino

Art. 22. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo 9.º de esta circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se realizará de acuerdo con las normas generales establecidas en el Servicio en las circulares de esta Comisaría antes men-

cionadas y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanza.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 10 kilos de tocino por res, excepto en los facilitados por la industria para este consumo, que deberán reservar los 19 kilos señalados en el artículo 13.

La venta de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo núm. 2 de esta circular.

Los industriales chacineros sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestino de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas.

Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ello residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración. Queda prohibida la elaboración de chorizo, longaniza u otra clase de embutidos por los industriales tablajeros o salchicheros detallistas.

A los jamones traseros y delanteros procedentes de reses sacrificadas con destino al consumo en fresco, para impedir su industrialización, se les dará en los mataderos municipales un corte profundo en forma de cruz que interese todo el tejido muscular de los mismos.

Libertad de circulación y venta de los productos elaborados por la industria chacinera

Art. 23. A partir de primero de septiembre de 1950, los productos de chacinera, con excepción de los que se detallan en el anexo primero de esta circular, gozarán del régimen de libertad de contratación, circulación y precio de venta, excepto el tocino y la panceta; aquél, intervenido en su circulación, y el chorizo o longaniza corrientes, de mezcla o puro, sometidos a precios máximos de tasa, pero de libre circulación, según anexo núm. 1 de esta circular.

Los productos declarados libres no precisarán para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de

Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de "puro" o "mezcla" que le corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos, igualmente, del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior, bien a troquel, el nombre y títulos de la industria, su número de Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0,10 pesetas por kilo de productos vendidos, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos Autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las Empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

Disposiciones adicionales.

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupos para ganado porcino quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los laboratorios de Biología animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados a tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por normas especiales que dicte esta Comisaría como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna anti-aftosa.

2.ª Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos del cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación, Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, Decreto de 24 de enero de 1936, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

3.ª No podrán industrializar en la

campaña 1950-51 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta Reglamentación.

c) Aquellas que, por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas por motivo justificado, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso a esta Comisaría General.

4.ª Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y elaboración de embutidos y demás productos, a lo señalado por el Centro de Estandarización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.ª Quedan intervenidas las tripas y especias de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizará de la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias encuadradas en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que se señalen para cada partida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con la propuesta que realice el Sindicato Nacional de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo, y previa aprobación de aquélla, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A este respecto se destinará el 30 por 100 de las existencias de dicha clase de tripa a necesidades de matanzas particulares o domiciliarias a través de los habituales almacenistas y detallistas. El 70 por 100 restante se dedicará a las atenciones de las industrias chacineras que, debidamente legalizadas y poseyendo "Título de Compra" de reses porcinas,

efectúen sacrificio de cerdos durante la campaña.

El reparto de especies lo realizará el Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría en dicho Organismo Sindical, asesorado por una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del referido Sindicato: uno, del de Alimentación, y otro, del de Frutos y Productos Hortícolas.

6.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de procedencia nacional, decretada por disposiciones anteriores.

Los intestinos de las reses que se sacrifican en los Mataderos serán entregados por los casqueros a los talleres de elaboración de tripas intervenidas sanitariamente, quedando, por tanto, prohibido hacerlo a los talleres clandestinos no registrados en la Dirección General de Sanidad.

7.ª El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará, a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, a través del Delegado de esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usua-

rias de la misma por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.ª Finalización de la campaña chacinera 1949-50.—Según se ha hecho constar en el artículo 3.º de esta circular, y de acuerdo con lo oportunamente dispuesto al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1949-50 se establece en 31 de agosto de 1950, en cuya fecha quedará en suspenso todo sacrificio para industrialización o verdeo con cargo a la misma.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta 31 de agosto de 1950 se establece como fecha tope la del 5 de septiembre de 1950.

Desde la fecha de publicación de esta circular hasta comenzar la temporada 1950-51, los industriales que no lo hayan realizado con anterioridad, por haber terminado antes sus operaciones de industrialización, procederán urgentemente a remitir a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados los títulos de adquisición de ganado, tarjetas de dependiente auxiliar de compras, hojas de endoso, talonarios CCD-202 que se les hayan expedido, resumen de fin de campaña CCD-203 y ajuste de cupo de ganado de cerda, a fin de dejar liquidada administra-

tivamente la actual campaña de industrialización.

9.ª Sanciones a los contraventores de estas disposiciones. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 264 de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivado confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 7 de mayo de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 144) y de la circular de esta Comisaría General número 701, sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las Leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.—Queda anulada la circular número 726 e instrucciones complementarias a la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1950.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

Relación de artículos derivados del cerdo, sometidos durante la campaña de chacinería 1950-51 a la intervención que para cada uno de ellos se señala

Núm.	Productos	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta público	Observaciones
1	Chorizo mezcla.....	Lardeo magro..... Carne de vacuno..... Tocino.....	25 50 25	33'80	45,30	Tasado, pero libre circulación y compraventa.
2	Chorizo puro o en tripa corriente.....	Magro de cerdo..... Tocino.....	80 20	50'00	66'50	Idem id. id.
3	Chorizo serrano puro.....	Lardeo magro..... Tocino.....	50 50	33'20	44'50	Idem id. id.
4	Longaniza encarnada, mezcla	Carne de vacuno..... Lardeo magro.....	60 40	35'50	47'50	Idem id. id.
5	Longaniza sabadeña, mezcla.	Visceras de vacuno y cerdo... Tocino.....	80 20	26'30	35'60	Idem id. id.
6	Longaniza imperial o «fuet», mezcla.....	Carné vacuno 1.ª..... Lardeo magro.....	60 40	44'40	59'10	Idem id. id.
7	Panceta o bacón (Tocino).—Se entenderá este producto por tocino entrevelado en hojas de núm. 2. musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación, netamente española, conocida por «adobo».....			25'00 15 30	27'50 18'00	Idem id. id. Tasado, precisa guía y a distribuir por cupos y racionamiento.
8	Tocino.....					

(1) Incluidos usos y consumos, envases y canon sanitario.

Precio de venta al público de la carne de cerdo, en fresco y sin impuestos (precio canal) en Zaragoza y su provincia.

Precio kilo canal, 19'05 pesetas.
Despojos kilo canal, 1'50 pesetas.
Total kilogramo canal absoluta, 20'55 pesetas.
Magro y chuletas, 29 pesetas.
Tocino, 18 pesetas. (3).
Riñones, 25'95 pesetas.
Salchichas, 28'85 pesetas. (1)
Morcillas, 11 pesetas. (2)

(1) Composición 50 por 100 de lardeo de magro y 50 por 100 de tocino—(2) Composición de grasa sangre y cebolla—(1), (2) y (3) En los precios de estos artículos figurarán incluidos toda clase de impuestos.

(Del "B. O. del E." núm. 224, de fecha 1-9-50).

SECCION QUINTA

Núm. 3.823

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Sánchez Cazcarro en solicitud de autorización para instalar un salón cinematógrafo en Belchite, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José Sánchez Cazcarro para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. De lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1950.
El Ingeniero Jefe, José Cucurella.

SECCION SEXTA

Núm. 3.838

CASTEJON DE ALARBA

El día 16 del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejál en quien delegue, la subasta pública para el arriendo de los pastos del monte denominado «Las Cuestas», número 65 A) del Catálogo, para 300 cabezas de ganado lanar y 10 de cabrío, disfrute anual, tipo en alza de 1.725 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 28 de agosto último y formulado por esta Alcaldía, los cuales se hallan de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si dicha subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 23 del mismo, a la misma hora, en igual local y bajo idéntico tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, escritura y timbre, así como los demás gastos, derechos y suplidos que se ocasionen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante. El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Castejón de Alarba, 3 de septiembre de 1950.—El Alcalde, José Gimeno.

Núm. 3.831

FUENTES DE EBRO

El día 27 del actual, a las diez y once de la mañana, respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas del aprovechamiento de pastos en los montes de este Municipio declarados de utilidad pública para el año forestal 1950-51, que a continuación se expresan:

Monte «El Común», para 4.000 cabezas lanares y 80 cabrías, por el precio en alza de 76.200 pesetas.

Monte «Valdepuuy y Espeñaciegos», para 650 cabezas lanares y 25 cabrías, por el precio en alza 11.062 pesetas.

Los pliegos de condiciones para dichas subastas se encuentran a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro, 5 de de septiembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Abadía.

Núm. 3.811

SIGÜES

Anuncio de subastas

El día 25 de septiembre próximo venidero tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los aprovechamientos de pastos para el año 1950-51, conforme a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal.

A las nueve horas.—Pastos del monte «Pardina de Rienda», para 60 cabezas mayores. Tipo de tasación 2.400 pesetas.

A las diez horas.—Pastos del monte «Soto Casquetas», para 60 cabezas mayores. Tasación, 1.800 ptas.

A las once horas.—Aprovechamiento mancomunado de los montes «Pardina de Rienda» y «Soto Casquetas», para 1.000 lanares. Tasación, 10.000 ptas.

Sigües a 28 de agosto de 1950.—El Alcalde ejerciente, Fausto Mainar.

Núm. 3.832

TERRER

D. Angel Rivas Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Terrer;

Hago saber: Que una vez aprobado por la Superioridad, ha sido puesto al cobro el reparto del arbitrio sobre guardería rural de este término municipal y año corriente. Los interesados

afectados, tanto vecinos como forasteros, podrán efectuar sus pagos en la Secretaría del Ayuntamiento, bien personalmente o por medio de apoderado, en período voluntario, durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales entrarán en período de apremio, siendo cobrados por dicha vía.

Lo que se hace público para general conocimiento, sirviendo el presente anuncio de notificación a todos los hacendados forasteros.

Terrer, 1 de septiembre de 1950.—
El Alcalde, Angel Rivas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.764

GRACIA RUIZ (Martín), de 19 años de edad, soltero, hijo de Martín y de María, de profesión jornalero, natural y vecino de Torrijo de la Cañada, en la actualidad en ignorado paradero, y habiendo sido licenciado o expulsado últimamente del 4.º Grupo de Automóviles (Compañía Voluntarios), Avenida del Capitán L. Varela, número 172, Barcelona, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Atea, dentro del término de diez días, a contar de la publicación de la presente, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, constituyéndose en prisión decretada por auto de hoy en el ramo reparado del situación dimanante del sumario 29 del año corriente, por sustracción, apercibiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Núm. 3.806

ESCRIBANO CALAVIA (Iluminado), de 50 años, casado, jornalero, hijo de Juan y Pascuala, natural de Muro de Agreda y con último domicilio en Zaragoza, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario 448 de 1950, sobre abandono de familia, que contra el mismo se sigue.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.841

SOS DEL REY CATOLICO

D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de Sos del Rey Católico y su partido, por licencia del propietario;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos instados por Casildo Abadía Villanueva contra Lucas Sanz Larraz, sobre pago de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de ocho días y tipo de tasación que se dirá, los siguientes semovientes, embargados a resultas de dicho procedimiento:

Diez cabras, a 220 pesetas cada una.

Trece ovejas de vientre, a 325 pesetas cada una.

Dos mardanos o padres, a 600 pesetas cada uno.

Treinta y cuatro corderas, a 220 pesetas cada una.

Dieciséis corderos, a 175 pesetas cada uno.

Y seis cabritos, a 150 pesetas cada uno.

Total importe de tales semovientes, 18.805 pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 20 de septiembre próximo, a las once horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, y para cuyo acto se hacen las advertencias siguientes: para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del tipo de tasación y justificar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes subastados se encuentran en poder del vecino de Sigüés (Zaragoza) Julián Lázaro Brinquis, donde pueden ser examinados por quien lo desee.

Dado en Sos del Rey Católico a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.—Leonardo Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.

Núm. 3.773

HUESCA

GIMENEZ CARBONELL (Felipe), de 18 años, casado, natural de Zaragoza, hijo de Emilio y de Luisa, cestero, gitano, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 87 de 1949, por tenencia ilícita de arma de fuego, apercibido de que de no efectuarlo será declarado rebelde y

le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Huesca, veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción accidental, Celedonio Peña. El Secretario accidental, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.795

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza en legal forma a los herederos desconocidos de D.ª Cándida Peña Morata, que tuvo su domicilio en el piso 1.º de la casa número 9 (antes número 11) de la calle del Azoque, de esta ciudad, para que, si les conviniera, contesten a la demanda interpuesta contra los mismos y otros por el Sr. Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, mandatario especial de la asociada a la misma D.ª María Berbiela Ardid, representada por el Procurador don Orencio Ortega Frisón, sobre resolución del contrato de arrendamiento, en el improrrogable plazo de seis días, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término expresado seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta. El Juez municipal, Avelino Vilas.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.818

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 397 de 1950, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Miguela Sánchez Salillas, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Calamocha (Teruel), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.848

Sindicato de Riegos de Figueruelas

El señor Presidente del Sindicato de Riegos de Figueruelas;

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Guarda de este Sindicato, se saca a concurso para su provisión

en propiedad mediante examen, que consistirá en los ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado.

2.º Lectura en un manuscrito.

3.º Resolver un problema basado en las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, y

4.º Redactar una denuncia. Estos dos últimos, en un plazo que no excederá de una hora. Cada ejercicio podrá ser calificado con un máximo de 10 puntos. De los cuatro ejercicios se obtendrá la calificación en conjunto, que no podrá bajar de 4 puntos.

A igual puntuación se tendrán en cuenta otros méritos y la conducta del aspirante.

Los aspirantes han de estar comprendidos en la edad de 25 a 35 años.

Aquel a quien le fuere adjudicada la plaza queda obligado a fijar su residencia dentro de este término municipal y sujeto al cumplimiento de cuanto se establezca en las Ordenanzas que en su día pueda confeccionar este Sindicato en relación con dicho cargo.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán mediante instancia debidamente reintegrada y dirigida a esta Presidencia hasta el día 30 del actual, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de pertenecer a F. E. T. y de la J. O. N. S.

Certificado de antecedentes penales. Certificado de nacimiento.

Certificado del Médico en el que se acredite que no padece ninguna enfermedad ni defecto físico.

El examen tendrá lugar el día 7 del próximo mes de octubre, a las once horas, en el domicilio social de este Sindicato.

Figueruelas, 4 de septiembre de 1950. El Presidente, Agustín Castán.

Núm. 3.850

Banco Central

Habiendo sufrido extravío el resguardo de esta Sucursal número 28.508, de pesetas nominales 7.500, en 15 obligaciones, 3 por 100 interés fijo, serie 2.ª, Ferrocarriles Andaluces, depositadas en nuestras Cajas a nombre de don Joaquín y D.ª Pilar González Sancho con fecha 9 de octubre de 1933, se hace público este extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede efectuarlo en el plazo de un mes, pues transcurrido éste sin reclamación de tercero, el Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando con ello exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1950. El Director de la Sucursal.